

### 4.3.3 Artículo 4

#### Artículo 4. Obligaciones y Derechos Básicos.

1. Derecho a adoptar medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología. Cada Estado Parte podrá elaborar, adoptar, aplicar y mantener las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología, conforme a lo establecido en este Reglamento. Cada Estado Parte podrá elaborar, adoptar, aplicar y mantener los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables a éstos, que permitan garantizar el logro de sus objetivos legítimos.

2. Obstáculos innecesarios. Ningún Estado Parte elaborará, adoptará, mantendrá o aplicará medidas de normalización, procedimientos de autorización o de metrología, que tengan la finalidad o efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio intrarregional.

3. Trato no discriminatorio. En relación con las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología, cada Estado Parte otorgará a los bienes, servicios y proveedores de servicios de otro Estado Parte, trato nacional y trato no menos favorable que el que otorgue a bienes, servicios y proveedores de servicios similares provenientes de terceros países.

4. Uso de normas internacionales. a. Cada Estado Parte utilizará para la elaboración o aplicación de sus medidas de normalización y metrología, las normas internacionales vigentes o de adopción inminente, o sus elementos pertinentes, excepto cuando esas normas internacionales no constituyan un medio efectivo o adecuado para lograr sus objetivos legítimos debido a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica, de infraestructura, o bien por razones científicamente comprobadas. b. En caso de no existir normas internacionales, en la elaboración y aplicación de sus medidas de normalización y metrología los Estados Parte tomarán en consideración aquéllas establecidas en otros esquemas de integración económica regional o en terceros países, o por organizaciones privadas de reconocido prestigio internacional.

### 4.3.4 Interpretación del artículo 4

**4.3.4.1. Relación con el artículo 7 del Protocolo de Guatemala y orden de análisis.** En la controversia MSC-01-16, el TA constató que tanto el artículo 7 del Protocolo de Guatemala como el artículo 4.3 del Reglamento MNMPA versan sobre el principio de trato nacional. A este respecto, indicó:

«...El tribunal arbitral debe analizar dos disposiciones relativas al principio de “trato nacional” (*i.e.* numeral 3 del artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA y 7

de Protocolo de Guatemala) planteadas por Guatemala como reclamaciones. Ninguna de las Partes involucradas indicó qué orden de análisis debe realizar el tribunal arbitral.

...Al respecto, el tribunal arbitral encuentra que hubo mayor énfasis en el numeral 3 del artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA dado que sí fue citado en la solicitud de consultas y aparece en primer orden en el escrito inicial, en consecuencia[,] el tribunal arbitral iniciará el análisis en el mismo orden en que Guatemala presentó los artículos en su escrito inicial». <sup>162</sup>

**4.3.4.2. Objetivo legítimo de la medida.** En el LTA del MSC-01-16, la parte actora indicó que la «deshabilitación» del registro sanitario de determinados néctares no respondía a un «objetivo legítimo». En consecuencia, alegaba, la medida constituía un obstáculo innecesario al comercio. <sup>163</sup> El TA estimó que:

«...el alcance de “objetivos legítimos” de acuerdo con la normativa centroamericana se encuentra plasmado en el artículo 2 del Reglamento Centroamericano de MNMPA, el cual reconoce a las prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores, o la protección a la salud entre otros, como legítimos, por lo que en ese tipo de situaciones, un Estado Parte puede considerar aplicar sus reglamentos técnicos.

...En el presente caso, estima este tribunal arbitral que una causal válida para activar este tipo de actuaciones y que afecta en definitiva el comercio de bienes es cualquier diferencia de información que presente una etiqueta o un rotulado nutricional y la composición real de la misma, pues si bien no pudiese estar en peligro la salud de los consumidores, la simple posibilidad de inducir o que efectivamente el consumidor no tenga la absoluta seguridad sobre el alimento que está accediendo, se encuadra bajo este supuesto.

(...)

...No puede este tribunal arbitral enmarcar bajo el contexto de obstáculo innecesario al comercio la decisión de un Estado Parte de aplicar su Reglamentación Interna. Tampoco los artículos 4.1 y 4.2 del Reglamento Centroamericano de MNMPA definen lo correspondiente a si la reglamentación interna aplicada contempla los mecanismos jurídicos que aseguren el derecho a la defensa de los titulares de los permisos....» <sup>164</sup>

**4.3.4.3 Criterios legales para demostrar el carácter discriminatorio de una medida.** En la controversia MSC-01-16, el TA estableció tres criterios de análisis que deben agotarse para establecer una violación del artículo 4.3 del Reglamento MNMPA:

<sup>162</sup> LTA, *Guatemala – Procedimientos de Deshabilitación*, MSC-01-16 [494; 496].

<sup>163</sup> LTA, *Guatemala – Procedimientos de Deshabilitación*, MSC-01-16 [474 – 477].

<sup>164</sup> LTA, *Guatemala – Procedimientos de Deshabilitación*, MSC-01-16 [488 – 492].

«En opinión del tribunal arbitral, el numeral 3 del artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA tiene los siguientes elementos:

- *Ámbito de aplicación*: la disposición prevé qué tipo de medidas son objeto del principio de no discriminación al establecer como frase inicial la siguiente “[e]n relación con las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología”. Al respecto, el tribunal arbitral constata que la medida en cuestión es un procedimiento de evaluación de la conformidad abarcada por la definición de medida de normalización (*vid. infra* sección 5.5.3).

- *Productos en cuestión*: para el caso del principio de trato nacional, el artículo prevé que “cada Estado Parte otorgará a los bienes ... de otro Estado Parte, trato nacional”. En principio dichos bienes no están calificados por el adjetivo “similares”; por el contrario, el enunciado relativo al principio de nación más favorecida, sí incluye el adjetivo “similares” al establecer “cada Estado Parte otorgará a los bienes ... de otro Estado Parte ... trato no menos favorable que el que otorgue a bienes ... de servicios similares provenientes de terceros países”. El tribunal arbitral reconoce que para un principio se incluyó el término “similar”, pero para otro no; sin embargo, a la luz de la regla general de interpretación del artículo 31.1 de la Convención de Viena un tratado debe interpretarse “conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. Los dos principios (trato nacional y nación más favorecida) están en el mismo enunciado, por ello en opinión de este tribunal arbitral el adjetivo “similar” para un principio es parte del contexto para el otro. Adicionalmente, el tribunal arbitral considera como parte del contexto el artículo 1 del Reglamento Centroamericano de MNMPA el cual prevé que “el ... Reglamento desarrolla las disposiciones ... en lo pertinente, del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio suscrito en marco de la OMC”.

(...)

- *Trato menos favorable*: el principio de nación más favorecida es claro al indicar que “cada Estado Parte otorgará a los bienes ... de otro Estado Parte ... trato no menos favorable que el que otorgue a bienes ... similares provenientes de terceros países”. No obstante, para el caso de trato nacional se tiene una redacción diferente “cada Estado Parte otorgará a los bienes ... de otro Estado Parte, trato nacional”, después de esta frase

se añade con una “y” “trato no menos favorable”. Esto da lugar a que se pueda interpretar que se una el principio de trato nacional y trato de nación más favorecida (“[trato nacional] cada Estado Parte otorgará a los ... de otro Estado Parte, trato nacional” y “[trato de nación más favorecida] trato no menos favorable que el que otorgue a bienes ... de servicios similares provenientes de terceros países”), lo cual dejaría al principio “trato nacional” sin referencia a “trato no menos favorable”. Nuevamente, el tribunal arbitral recurre al artículo 31 de la Convención de Viena para identificar que el Reglamento Centroamericano de MNMPA en el artículo 1 prevé que “desarrolla las disposiciones ... en lo pertinente, del [Acuerdo OTC]. El artículo 2.1 de dicho acuerdo establece que “se dé a los productos importados del territorio de cualquiera de los Miembros un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares originarios de cualquier otro país».<sup>165</sup>

**4.3.4.4. Carácter acumulativo de los criterios de análisis.** En el LTA del caso sobre néctares, MSC-01-16, se estableció que los criterios de análisis para establecer una violación al principio de no discriminación son acumulativos:

«...Guatemala, al afirmar que Panamá violó la obligación de trato nacional, no brindó pruebas ni argumentos sobre el examen relativo a la similitud de los productos nacionales e importados en cuestión. En particular, Guatemala no presentó pruebas que sustenten que los néctares exportados de Guatemala, que fueron “deshabilitados”, eran productos similares a los néctares de productores panameños.

...Al tratarse de una obligación con elementos acumulativos, el análisis debería concluir en este elemento....».<sup>166</sup>

**4.3.4.5. Modificación de las condiciones de la competencia.** En el arbitraje MSC-01-16, el TA consideró que el tratamiento menos favorable, en un alegato de discriminación, implica un análisis del efecto de la medida impugnada sobre las «condiciones de la competencia» económica:

«...En el presente caso, Guatemala no brindó una explicación de cómo se modifican las condiciones de competencia ni si el efecto perjudicial para las importaciones deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima y no refleja la discriminación frente a productos provenientes de terceros países.

<sup>165</sup> LTA, *Guatemala – Procedimientos de Deshabilitación*, MSC-01-16 [503 – 506].

<sup>166</sup> LTA, *Guatemala – Procedimientos de Deshabilitación*, MSC-01-16 [511 – 512].

...De hecho, con las pruebas aportadas por las Partes involucradas, el tribunal arbitral reconoce que la medida en cuestión fue aplicada a productos de otros países<sup>111</sup>.

...Por lo anterior, el tribunal arbitral concluye que Guatemala no presentó pruebas ni argumentos suficientes para demostrar la violación de las disposiciones del numeral 3 del artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA relativas a los principios de trato nacional y trato de nación más favorecida.

---

111 Prueba GTM-06, folios 643-650». <sup>167</sup>

**4.3.4.6. Distinción reglamentaria legítima.** En el LTA del MSC-01-16, se estableció que una violación al principio de trato nacional, respecto de los reglamentos técnicos, no solamente se configura al demostrarse que la medida modifica las condiciones de la competencia en detrimento de las mercancías importadas. Debe demostrarse, además, que esta modificación no se deriva de una distinción reglamentaria legítima:

«...En cuanto al tercer elemento, trato no menos favorable, de las pruebas y argumentos presentados por Guatemala no se logra constatar que haya existido un trato menos favorable. De hecho, Guatemala se limitó a exponer en su escrito inicial que “no fueron revisados productos panameños; ya que no han sufrido ninguna limitación”. Panamá, por su parte, explicó que los sistemas aplicables a los productos importados y a los nacionales son distintos, ya que los primeros son regulados por la AUPSA y los segundos por el DEPA, en particular manifestó que “[m]ientras que en el caso de los productos manufacturados en Panamá se procede con una evaluación de la conformidad con anterioridad a su registro sanitario, en el caso de los productos importados la verificación del cumplimiento con la norma se lleva a posteriori”<sup>108</sup>.

...En la jurisprudencia de la OMC respecto de la interpretación del elemento de trato no menos favorable para el caso de reglamentos técnicos<sup>109</sup>, se ha interpretado lo siguiente:

El Órgano de Apelación identificó un análisis en dos etapas que debía seguirse al examinar si el reglamento técnico en litigio da un trato menos favorable a los productos importados en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. El Órgano de Apelación indicó que la primera parte del análisis se centra en la cuestión de si el reglamento técnico en litigio modifica las condiciones de competencia en detrimento de esos productos importados frente a los productos similares de origen nacional y/o a los productos similares originarios de cualquier otro país. Sin embargo, una constatación de que la medida en litigio modifica las

<sup>167</sup> LTA, Guatemala – Procedimientos de Deshabilitación, MSC-01-16 [517 – 519].

condiciones de competencia en detrimento de los productos importados no es suficiente para demostrar un trato menos favorable en el sentido del párrafo 1 del artículo 2. Antes bien, es necesaria una segunda parte del análisis, a saber, una evaluación de si el efecto perjudicial para las importaciones deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima y no refleja la discriminación del grupo de productos importados. Cuando el efecto perjudicial causado por un reglamento técnico se deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima, ese reglamento técnico no está dando un trato menos favorable a los productos importados en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC110 (énfasis añadido).

---

<sup>108</sup> Escrito de contestación de Panamá, párrafo 122.

<sup>109</sup> El tribunal arbitral hace notar que en el caso del Reglamento Centroamericano de MNMPA, el ámbito de aplicación es más amplio al referirse a “medidas de normalización”...». <sup>168</sup>

---

<sup>168</sup> LTA, Guatemala – Procedimientos de Deshabilitación, MSC-01-16 [511 – 512].